



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 593

Popayán, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela (2ª instancia)**

Accionante: **Claudia Esperanza Fernández Urbano**

Accionada: **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**

Rad.: **190014189003-202100519-01**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo del 24 de febrero de 2021, emanado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Esperanza Fernández Urbano, de no ser porque se observó la falta de competencia de este Despacho para resolver la impugnación propuesta, en razón a su extemporaneidad, y por lo cual este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo del asunto, conforme a los siguientes,

I. Antecedentes:

1. El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán profirió Sentencia el día 24 de agosto del presente año, dentro de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de negar la salvaguarda de los invocados derechos fundamentales de la accionante.
2. En esa misma fecha, dicha decisión fue debidamente notificada a las partes.

3. Posteriormente, el día 3 de septiembre del año que corre, la actora procedió a censurar el fallo, remitiendo el escrito de impugnación a la dirección electrónica del juzgado cognoscente.
4. En proveído del pasado 6 de septiembre, el *a quo* resolvió conceder dicha impugnación, al considerar que la misma había sido interpuesta oportunamente, procediendo a remitirla a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad, para que fuera repartida a los Juzgados Civiles de Circuito, correspondiéndole a este Despacho, resolver la segunda instancia.

II. Consideraciones:

El inciso 2º del artículo 86 Superior, garantiza el derecho a la doble instancia en materia de tutela, prerrogativa que fue reglamentada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Esta última norma establece que el fallo de tutela puede ser impugnado, entre otros, por las partes, **dentro de los tres días siguientes a su notificación**, y que, de no serlo, deberá ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, estipuló que *«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.»*

Jurisprudencialmente, el Máximo Tribunal Constitucional¹ ha conceptuado que: *«Alguna consecuencia jurídica ha de tener la consagración del indicado término y esa consecuencia es la imposibilidad de impugnar después de transcurrido. Por tanto, para la Corte es claro que, si la impugnación no se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de la misma, ésta se tiene por no impugnada. En definitiva, el juez o tribunal de segunda instancia no tendrá competencia para pronunciarse*

¹ Sentencia T-191 de 1994

sobre el fondo del asunto y deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordenan expresamente el artículo 86 de la Constitución y el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.» (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Es decir, que, de ser presentado el recurso dentro del término, es deber del Juez constitucional de segunda instancia pronunciarse al respecto, de lo contrario, ante una impugnación extemporánea, el *a quo* debe proceder a remitir el expediente ante la Corte Constitucional para su revisión.

III. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que, el día 3 de septiembre del año que corre, la actora impugnó² la sentencia de tutela de primera instancia, mediante escrito enviado por correo electrónico al Despacho de primera instancia; no obstante, dicho recurso se advierte extemporáneo, toda vez que, como dicha decisión había sido notificada³ el día 24 de agosto de la presente anualidad, la accionante contaba solamente hasta el día miércoles 1º de septiembre, para censurarla, atendiendo lo previsto por el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues el término para la impugnación de tres días, empezó a correr a partir del 30 de agosto del mes pasado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto el Despacho judicial donde se tramitó la tutela, como la accionante, no expusieron la existencia de razón alguna para extender el término legalmente establecido, para oponerse a la decisión judicial.

Ahora bien, en las actuales condiciones, dado que la *a quo* concedió una impugnación, aun siendo esta extemporánea, le corresponde a este Despacho abstenerse de pronunciarse de fondo sobre el asunto en cuestión, y en atención a ello, rechazar la impugnación indebidamente concedida por haber sido interpuesta por fuera del término legal, y en consecuencia, remitir el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

² Folio 4 del archivo de escrito de impugnación

³ Folio 3 del archivo de notificación fallo

En armonía con lo anotado anteriormente, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

Resuelve:

1°. Inadmitir la impugnación indebidamente concedida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, contra el fallo de tutela proferido el día 24 de agosto del año en curso, dentro de la presente acción constitucional, por haber sido interpuesta por fuera del término legal.

2°. Notificar este auto a las partes en la forma más expedita, y **devolver** el expediente al Juzgado de origen, para lo de competencia, una vez hechas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ff123d70cc5fddf4c693cc69a94a071f630df28fd148f5b583b1d8e
df010ef**

Documento generado en 17/09/2021 08:37:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**